



**RADICACION: 08433408900220240002500.**  
**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**  
**SOLICITANTES: NAYIBE CASTRO PEREZ Y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO – ATLANTICO**

**Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** iniciado por los señores **NAYIBE CASTRO PÉREZ Y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

### **HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

Que los demandantes **NAYIBE CASTRO PÉREZ Y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA**, contrajeron matrimonio católico, el día 20 de abril de 1996 en la parroquia Divino Niño Jesús de Soledad – Atlántico.

Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

Que en dicho matrimonio descrito anteriormente no existen hijos menores de edad en la actualidad.

Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron.

Que los cónyuges llegaron a un acuerdo por escrito y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- Que se decrete el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil de. **NAYIBE CASTRO PÉREZ Y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA**
- Que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.
- Que se da por terminada la vida en común de los esposos, **NAYIBE CASTRO PÉREZ Y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA** disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.



- Que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios de registro civil.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado quince (15) de febrero de 2024, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Se aportó como pruebas documentales:

- Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 8079500 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Doce de Barranquilla.
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA con indicativo serial N°. 3195599 expedido por la Notaria 1° del círculo de Barranquilla.
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de NAYIBE CASTRO PÉREZ con indicativo serial N°. 9937564 expedido por la Notaria Única del círculo de Fundación-Magdalena.
- Convenio regulador de divorcio suscrito por las partes.
- Poder conferido al abogado Víctor Hugo Bonett Pérez.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Sabido es que el **DIVORCIO**, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores, **NAYIBE CASTRO PÉREZ Y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ DE ALBA** con indicativo serial N°. 8079500 celebrado en la Notaria Doce de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Doce de Barranquilla, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente demanda **DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES)**, promovida ante esta instancia, por el apoderado judicial de los señores **NAYIBE CASTRO PÉREZ** Identificada con la C.C. No. 32.837.612 y **ORLANDO ALBERTO SANCHEZ DE ALBA**, identificado con la C.C. No. 72.203.996 de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia **DECRETESE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, NAYIBE CASTRO PEREZ** identificada con la C.C No 32.837.612 y **ORLANDO ALBERTO SANCHEZ DE ALBA**, identificado con la C.C. No. 72.203.996.

**TERCERO: DECRETESE** la disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada con ocasión del matrimonio católico, siguiendo para ello el trámite.

**CUARTO: APRUEBESE** el convenio suscrito por las partes respecto a los señores NAYIBE CASTRO PEREZ identificada con la C.C No 32.837.612 y ORLANDO ALBERTO SANCHEZ DE ALBA, identificado con la C.C. No. 72.203.996.

### **CLAUSULA PRIMERA.**

DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y en estado de LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo divorciarnos de nuestro matrimonio.

### **CLAUSULA SEGUNDA.**

RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio del matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte

### **CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:**

- a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CQNYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentarla, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.



- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

#### **CLAUSULA CUARTA.**

En estado de liquidación.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria Doce de Barranquilla, donde está inscrito el matrimonio y nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO**

La anterior providencia se notifica  
por Estado No. 038

Hoy 05 DE OCTUBRE DE 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44b7870c83e4d85e14aa6ba2e50a9d5d5ca0969385f68ef926058a6b4994a2**

Documento generado en 04/04/2024 03:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**